

382.683

CS37-2

1970

BANCO CENTRAL DE CHILE



11 DE JULIO DE 1969. (Informe N° 00477).

DE: FISCALIA

AL: DEPTO. DE EXPORTACIONES

DEPTO. DE EXPORTACIONES

Envío a Ud. el memorándum del Depto. de Fomento de Exportaciones de acuerdo con lo conversado esta mañana.

La Contraloría General de la República ha informado que cuando el Presidente de la República ha fijado un draw-back sobre el valor CIF de una mercadería, deben entregarse al exportador los respectivos certificados y los cálculos sobre dicho valor CIF, aún cuando las ventas se hubieran realizado sobre valores FOB, a una fórmula de venta mercantil.

CONSULTAS AL DEPARTAMENTO LEGALPOR EL DEPARTAMENTO DE EXPORTA-CIONES RELACIONADAS CON MODIFI-CACIONES A LA LEY N° 16.528,DESDE EL 11 DE JULIO DE 1969,HASTA EL 19 DE MAYO DE 1970.

al Depto. de Fomento de Exportaciones y a la Empresa reclamante. (INFORME CASO N° 5623 del 7-7-69).

Atentamente.

HECTOR ROSALES S.

11 DE JULIO DE 1969. (Informe N° 00477).

DE: FISCALIA
AL: DEPTO. DE EXPORTACIONES

Envío a Ud. el memorándum del Depto. de Fomento de Exportaciones de acuerdo con lo conversado esta mañana.

La Contraloría General de la República ha informado que cuando el Presidente de la República ha fijado un draw-back sobre el valor CIF de una mercadería, deben entregarse al exportador los respectivos certificados calculados sobre dicho valor CIF, aún cuando las ventas se hubieren realizado sobre valores FOB, u otra fórmula de venta mercantil.

Además, la Contraloría resolvió que aquellos productos que tenían fijados draw-back sobre valores CIF dicho beneficio debe continuarse pagando sobre esa base CIF, hasta la expiración del plazo del decreto que otorgó el derecho, sin que éste hubiere sido afectado por la modificación introducida por la Ley N° 17.073, que eliminó, como base de cálculo los valores FOB o CIF.

Agradeceremos a Ud. que se sirva contestar al Depto. de Fomento de Exportaciones y a la Empresa reclamante. (INFORSA CARTA N° 5623 DEL 7-7-69).

Atentamente.

HECTOR BORQUEZ R. 1969.

DE: FOMENTO DE EXPORTACIONES
A: DEPTO. DE EXPORTACIONES

De acuerdo con nuestro informe de fecha 30 de Julio último y en respuesta a su nota de fecha 7 del mes en curso, copiamos contestar a Uds. que el nivel de devolución de impuestos que corresponde aplicar a la exportación de Cía. Agrícola y Forestal Copilim presentada a este Banco, como exportación de productos en bruto y elaborado con y sin impregnación es de un 27 % sobre el valor FOB.

Atentamente.

ENRIQUE ROJAS S.

25 DE AGOSTO DE 1969.

DE: DEPTO. DE EXPORTACIONES PROYECTO DE ACUERDO. (Aprobado en Sesión N° 603
A : FISCALIA. parte 9, del 16-8-69).

Vistos los informes y memorándum de Fiscalía, de la Subgerencia de Fomento a las Exportaciones y del Departamento de Exportaciones, de fechas 30 de Julio y 12 de Agosto del mes en curso, respectivamente, se propone el siguiente Proyecto de Acuerdo:

del presente año, que dicen relación con consultas formuladas por este Depto. respecto a tres Registros de Exportación presentados por CIA, AGRICOLA FORESTAL COPIHUE, que amparan la exportación a Argentina de madera elaborada que corresponde a piezas y partes de tres casas pre-fabricadas.

Como sea que a este Depto. le cabe duda sobre la opinión de la citada Gerencia en cuanto al porcentaje de draw-back que correspondería aplicar al retorno de los cambios de las mencionadas operaciones, nos permitimos solicitar la confirmación de ese Departamento Legal sobre el particular. Para su información, les recordamos que a las casas pre-fabricadas se les ha asignado un porcentaje de 23 % y a la madera elaborada un 27 % sobre los valores líquidos de retorno.

Atentamente,

JEFE

12 DE AGOSTO DE 1969.

DE: FOMENTO DE EXPORTACIONES
A : DEPTO. DE EXPORTACIONES

De acuerdo con nuestro informe de fecha 30 de Julio último y en respuesta a su nota de fecha 7 del mes en curso, cúmplenos manifestar a Uds. que el nivel de devolución de impuestos que corresponda aplicar a la exportación de Cía. Agrícola y Forestal Copihue presentada a este Banco, como exportación de maderas en bruto y elaborada con y sin impregnación es de un 27 % sobre el valor FOB.

Atentamente.

ENRIQUE ROJAS S.

12 DE SEPTIEMBRE DE 1969.

PROYECTO DE ACUERDO. (Aprobado en Sesión N° 608
punto 9, del 16-9-69).

Vistos los informes y memorándum de Fiscalía, de la Subgerencia de Fomento a las Exportaciones y del Departamento de Exportaciones, de fechas 4, 9 y 11 del mes en curso, respectivamente, se propone el siguiente Proyecto de Acuerdo:

Facúltase al Departamento de Exportaciones para otorgar Certificados de Valores Divisibles, artículo 8° Ley N° 16.528, a aquellos exportadores que, habiendo pactado sus operaciones con la modalidad de venta "en consignación con avance garantizado" hayan retornado y liquidado los cambios correspondientes al respectivo avance, sin perjuicio que dichos exportadores mantengan la obligación de presentar sus liquidaciones finales dentro de los plazos señalados por el Comité Ejecutivo, oportunidad en la cual se procederá al reajuste en el caso de producirse retorno de divisas sobre los mínimos garantizados.

Hágase extensivo, además, /el acuerdo adoptado por el H. Comité Ejecutivo en Sesión N° 544, celebrada el 23 de Julio de 1968, que autoriza a la Gerencia de Comercio Exterior para conceder prórrogas para retornar las divisas provenientes de exportaciones de frutas frescas a Estados Unidos, sin la exigencia de la venta a futuro de los cambios y sólo por los valores que excedan los mínimos garantizados, siempre que estos últimos hayan sido retornados oportunamente y en su totalidad, a los mercados de Europa.

En todo caso se mantiene invariable dicho acuerdo en lo que dice relación con la liquidación final de las divisas, la que podrá hacerse después de los 120 días del último embarque.

ABS/hlr.

29 DE AGOSTO DE 1969. (Informe N° 00764).

DE: FISCALIA

A : SR. GERENTE DE COMERCIO EXTERIOR

Solicita Ud. que esta Fiscalía le informe de esta manera para aplicar el draw-back a acerca del alcance que debe atribuirse a las normas que se contienen en el Decreto N° 821 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial del 16 de Agosto ppdo.

Como es de conocimiento del señor Gerente el artículo 33° de la Ley N° 16.528 fijó por un período de 3 años en un 30 % el porcentaje de devolución que corresponde al aceite y harina de pescado que se exporte a través de los Departamentos de Arica, Pisagua, Iquique, Tocopilla, Antofagasta, Tal - tal y Chañaral.

El plazo de vigencia de esta disposición se extinguió el 17 de Agosto pasado.

Ahora bien, el inciso final del artículo 33° dispuso que una vez vencido el período de 3 años las exportaciones referidas quedarían sujetas al régimen general en conformidad a una escala de porcentajes decrecientes que partirá de un 30 % de devolución para capturas inferiores a 700.000 toneladas anuales en los Departamentos antedichos, que fijará el Presidente de la República previo Informe de la Corporación de Fomento de la Producción a Ud.

De acuerdo con el precepto que se ha citado por el Decreto N° 821 se fijó para el aceite y harina de pescado que se exporten a través de los Departamentos mencionados, diversos porcentajes de draw-back partiendo de un 30 % para las capturas inferiores a 700.000 toneladas y disminuyendo dicho porcentaje en la medida en que aumente el monto de las capturas en las cantidades que allí se expresan.

Con el objeto de aplicar el draw-back que corresponde en el período comprendido entre el 17 de Agosto y el 31 de Diciembre de 1969, se fijó la captura en 885.445 toneladas. Esta determinación se hizo consideran-

-2- DE OCTUBRE DE 1969. (Oficio N° 1317)

do el período comprendido entre el 17 de Agosto de 1968 y el 17 de Agosto de 1969, es decir, se tomó en consideración un período anual medido hacia atrás desde la fecha en que se extinguió el plazo establecido en el artículo 33° de la Ley N° 16.528.

Por Decreto N° 821, de 14 de Agosto pasado,

De esta manera para aplicar el draw-back a partir del 17 de Agosto al 31 de Diciembre bastará con cotejar el porcentaje que el mismo decreto N° 821 señaló para capturas comprendidas dentro del nivel de la producida entre el 17 de Agosto de 1968 y el 17 de Agosto de 1969. Según el mismo decreto las capturas superiores a 850.000/y hasta 900.000 toneladas tienen asignado un porcentaje de devolución de un 22 %.

En estas condiciones las empresas pesqueras

tienen derecho a este porcentaje de devolución para las exportaciones que realicen hasta el 31 de Diciembre del año en curso.

En los años sucesivos el porcentaje de draw-

back que corresponda a las exportaciones de aceite y harina de pescado que se efectúen a través de los Departamentos de Arica, Pisagua, Iquique, Tocopilla, Antofagasta, Taltal y Chañaral, será el que corresponda de acuerdo con el volumen de las capturas que anualmente la Corporación de Fomento de la Producción certifique que se han producido.

Saluda atentamente a Ud.

HECTOR BORQUEZ R.

14 DE OCTUBRE DE 1969. (Informe N° 3360).
20 DE OCTUBRE DE 1969. (Oficio N° 1317)

DE: GERENTE DE COMERCIO EXTERIOR
A : MINISTRO DE ECONOMIA, FOMENTO
Y RECONSTRUCCION.-

En reiteradas oportunidades tanto el Depto. de Exportaciones como la Gerencia de Fomento, por Decreto N° 821, de 14 de Agosto pasado, de ese Ministerio, se fijaron los porcentajes de draw-back que corresponden al aceite y harina de pescado que se exporta a través de los Departamentos de Arica, Pisagua, Iquique, Tocopilla, Antofagasta, Taltal y Chañaral.

Con el objeto de aplicar los porcentajes fijados en el decreto señalado, la Corporación de Fomento ha propuesto el siguiente procedimiento que cuenta con la conformidad del Comité Ejecutivo del Banco Central otorgada en Sesión N° 611 del 15 de Octubre en curso;

a) Para las exportaciones que se realicen entre el 1° de Enero y el 30 de Junio de cada año, se considerará el draw-back que la escala fije para el volumen de captura habido en los doce meses anteriores al 1° de Enero, es decir, en el año calendario precedente;

b) Para las exportaciones que se realicen entre el 1° de Julio y el 31 de Diciembre de cada año, se considerará el draw-back que la escala fije para el volumen de captura habido en los doce meses anteriores al 1° de Julio, es decir, en el período comprendido entre el 1° de Julio y 30 de Junio precedentes.

Conforme al procedimiento señalado, la Corporación informará al Banco Central en los diez primeros días de cada mes de Enero y Julio acerca del volumen de capturas habido en los doce meses anteriores al 1° de Enero y 1° de Julio de cada año.

El Comité Ejecutivo acordó, por tanto, proponer al señor Ministro la reglamentación referida del sistema de draw-back de que se trata.

Dios guarde a US.

EDUARDO MORGAN TORRES

14 DE OCTUBRE DE 1969. (Informe N° 3368).

DE: FISCALIA

AL: H.COMITE EJECUTIVO.-

En reiteradas oportunidades tanto el Depto. de Exportaciones como la Gerencia de Fomento de las Exportaciones han estado planteando a esta Fiscalía la conveniencia de entregar los certificados de draw-back al momento del embarque de las mercaderías en aquellos casos en que de acuerdo con las condiciones de las ventas los exportadores pueden disponer de inmediato de una parte del valor de sus productos. Tal es así que, tratándose de las exportaciones de harina de pescado los exportadores reciben al momento del embarque alrededor del 95 % del valor de sus productos quedando sometido a liquidación final sólo el 5 % restante. Una situación similar se produce en las exportaciones de frutas,, y según se afirma por la CIA.MINERA SANTA ADRIANA S.A. también se produce el mismo tipo de transacciones en las exportaciones de sal.

Esta Fiscalía en los casos particulares en que se le ha consultado ha manifestado que a su juicio procede otorgar los certificados de draw back al momento del embarque de las mercaderías, cuando según las condiciones de las ventas los exportadores pueden disponer de inmediato de manera incondicional e irrevocable de una parte del precio. En tales casos, sólo se retiene para su entrega al momento del retorno y liquidación de los cambios, aquella parte del precio que queda sujeta a liquidación final.

A pesar de que esta solución nos ha parecido inobjetable puesto que se ajusta tanto a la letra de la Ley N° 16528 cuanto a su espíritu, sin embargo para evitar toda duda respecto a este sistema, se consultó a la Contraloría General de la República. Este Organismo, por Oficio N° 62996, del 3 de Octubre de 1969 ha confirmado plenamente la opinión de esta Fiscalía manifestando textualmente lo siguiente:

"La Contraloría General estima que respecto de las mercaderías cuyo pago parcial se efectúa pura y simplemente, es decir, sin estar sujeto a condición o a una liquidación final, el Banco Central de Chile puede entregar al exportador los certificados de devolución de impuestos que corresponden a esa parte del precio, al instante de

-2-

"acreditarse el embarque de la mercadería, si así lo desea el exportador, debiendo entregarse los certificados correspondientes al saldo de precio sujeto a una liquidación final, una vez acreditados los respectivos retornos y liquidación de divisas, merced a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley N° 16528, de 1966".

La ratificación de la Contraloría General al sistema que ya había sido autorizado por esta Fiscalía permite seguir operando con la certeza de que se ajusta plenamente a la Ley N° 16528.

Saluda atentamente al H. Comité Ejecutivo

ALBERTO PULIDO M.
Fiscal

2 DE DICIEMBRE DE 1969. (Informe N° 1690.)

DE: FISCALIA
AL: DEPTO. DE EXPORTACIONES

Señala el Jefe del Depto. de Exportaciones que por informe N° 2 de la Revisoría General se ha objetado la falta de estampillas en los registros de exportaciones nacionalizadas.

Aún cuando a juicio de ese Depto. la tesis de la Revisoría General tendría fundamento en la disposición contenida en el artículo 2° de la Ley N° 16.528, le parece sin embargo injusto que deban pagar este tributo los registros de exportación de mercaderías nacionales entre cuyos componentes se encuentran piezas, partes o elementos importados al amparo de un régimen suspensivo de derechos, cuando estos componentes inciden en forma ínfima en el costo total de la unidad importada.

Al respecto esta Fiscalía puede informar lo siguiente:

El artículo 3° de la Ley N° 16.528 libera de pleno derecho y sin necesidad de presentación o trámite alguno de todos los impuestos, derechos, tasas y tarifas, que incidan en actos, contratos documentos
//.

o trámites que obvia y directamente conduzcan o sean necesarios para llevar a cabo una exportación.

Por su parte el Reglamento de esta Ley aprobado por Decreto N° 1270 del 27 de Septiembre de 1966 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, precisa en su artículo 18° el alcance de la exención contenida en el artículo 3° de la Ley citada. En conformidad a dicha disposición reglamentaria las mercaderías que se exporten están exentas, y en primer lugar, del impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, entre otros actos a los contratos, escrituras, solicitudes, facturas, certificados y documentos en general, que sean necesarios para llevar a cabo la exportación.

En virtud de las disposiciones que se han citado los registros que se cursen para la exportación de mercaderías, se encuentran exentos del pago del impuesto de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.

Sin embargo, el artículo 2° de la Ley de Fomento de las exportaciones establece que sus disposiciones no se aplicarán entre otros a las especies que entren al país bajo un régimen suspensivo de derechos y que se reexporten y a las mercaderías nacionalizadas que no hubieren sufrido un proceso de transformación en el país.

En virtud de este precepto puede afirmarse que no gozan de exención de impuesto de timbres, Estampillas y Papel Sellado las mercaderías que se exporten en las cuales exista algún componente que hubiere ingresado al país bajo un régimen suspensivo de derechos, como asimismo a aquellas mercaderías que se integran con productos importados los cuales hubieren sido nacionalizados pero no hubieren sufrido un proceso de transformación en el país.

Saluda atentamente a Uds.

HECTOR BORQUEZ R.

23 DE DICIEMBRE DE 1969. (Informe N° 3415).

DE: FISCALIA
AL: H. COMITE EJECUTIVO.-

REF: CONSULTA SOBRE REINTEGRO DE CERTIFICADOS DE VALORES DIVISIBLES.-

El señor Agente de Antofagasta ha puesto en nuestro conocimiento los antecedentes relacionados con el reintegro de draw back correspondiente a una exportación de harina de pescado efectuada por la firma MATEO ZLATAR E HIJOS Y CIA., cuyos retornos no se efectuaron.

En efecto, se manifiesta que al no haberse efectuado los retornos se exigió el reintegro del draw back percibido, para cuyo efecto la Corporación de Fomento de la Producción endosó a este Banco Central Certificados de Valores Divisibles emitidos por la Oficina de Valparaíso a la orden de la Sociedad Pesquera Stelaris Ltda. y endosados por ella a dicha Corporación.

Como se trataba de Certificados emitidos por la Oficina de Valparaíso de este Banco, la Sucursal de Antofagasta los envió a aquella para que efectuara el correspondiente descargo contable, lo que no se hizo sobre la base de un informe del Abogado de Valparaíso, en el que se concluye que los Certificados no pueden ser negociados libremente, y de lo manifestado por el Departamento de Exportaciones de Santiago en el sentido de que no sería procedente el reintegro de Certificados que correspondan a firmas diferentes de las que han sido requeridas a reintegrar.

Finalmente, se ha acompañado también un memorándum dirigido por la Asesoría Jurídica de la Corporación de Fomento de Antofagasta, en el que se sostiene la posibilidad de endosar libremente los Certificados de Valores Divisibles.

Al respecto, se solicita el pronunciamiento de esta Fiscalía.

De la exposición de los hechos planteados anteriormente, se desprende que en el caso consultado existen dos problemas: el primero dice relación con la posibilidad de endosar y negociar libremente los Certificados de Valores Divisibles, y el segundo se refiere a la forma en que debe reintegrarse al Banco Central los Certificados recibidos por exportadores que no den cumplimiento a su obligación de retornar y liquidar el valor total de la respectiva ex-



portación.

Para resolver esta cuestión, recordarse

En lo relativo al primer problema, esto es,

a la duda planteada sobre si los certificados de valores divisibles pueden ser o no/ endosados libremente, esta Fiscalía comparte el criterio sostenido por la Asesoría Jurídica de Antofagasta de la Corporación de Fomento de la Producción, que es de opinión afirmativa.

Lo anterior se basa en que el artículo 8° de

la Ley N° 16.528 dispone que los Certificados de Valores Divisibles los emitirá el Banco Central "a la orden del exportador"; tratándose de documentos a la orden y no estando restringido su endoso por ninguna disposición legal, tiene plena aplicación en la especie lo prescrito en el Art. 655 del Código de Comercio, de acuerdo con el cual los documentos a la orden pueden ser transferidos de dominio mediante endoso. Esta opinión se ve confirmada con el estudio de la historia fidedigna del establecimiento de la disposición legal en análisis; es así como en los informes de las Comisiones de Economía y de Hacienda de la Cámara de diputados en el primer trámite constitucional del proyecto de ley y en el informe de la Comisión de Hacienda del Senado en el segundo trámite constitucional, se dejó constancia de que los Certificados los emitiría el Banco Central a la orden del exportador y por lo tanto serían susceptibles de endosos.

El alcance del artículo 10° de la Ley N°

16.528, que señala el uso que se puede dar a los Certificados por parte de sus tenedores, no se opone a la posibilidad de que dichos Certificados hayan podido ser endosados por los beneficiarios originales, toda vez que la disposición se refiere precisamente a los "tenedores" y no a los exportadores; además, como dichos Certificados no pueden ser canjeados en dinero, salvo por las instituciones de Previsión y el Servicio de Seguro Social, la Ley debió señalar la aplicación que los tenedores podían dar a los títulos y ella es la de solventar las obligaciones enumeradas en el referido artículo 10°.

Enseguida, y concluido afirmativamente el primer

aspecto de la consulta, corresponde analizar si el Banco Central, en los casos en que procede el reintegro de los Certificados de draw back debe exigir la devolución de los mismos Certificados emitidos a la orden del exportador que está obligado al reintegro o puede recibir otros Certificados.

Para resolver esta cuestión debe recordarse que la norma pertinente, establecida en el inciso 4° del artículo 13 de la Ley N° 16.528, dispone lo siguiente: "Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones que, sobre retorno de exportaciones se contienen en la Ley sobre Comercio Exterior y Cambios, los exportadores que hubieren recibido los Certificados indicados en el art. 8° y que no den cumplimiento a su obligación de retornar y liquidar el valor total de la respectiva exportación, deberán devolver al Banco Central de Chile los certificados recibidos o enterar su equivalente en arcas fiscales, por la parte no retornada o liquidada, dentro del plazo que, en cada caso, fije dicho Organismo. El Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile podrá sancionar a los exportadores que no den cumplimiento a la obligación que establece este inciso, dentro del plazo correspondiente, con una multa a beneficio fiscal de hasta un 500 % del valor de los certificados cuya devolución corresponde".

Como puede apreciarse, la norma legal exige a los exportadores devolver al Banco Central "los Certificados recibidos o enterar su equivalente en arcas fiscales por la parte no retornada o liquidada".

Interpretando el contexto de las disposiciones contenidas en los artículos 8° y 13° de la Ley N° 16.528, según las cuales por una parte los Certificados de Valores Divisibles son documentos a la orden, y en consecuencia, endosables, y por la otra, el exportador está obligado en determinados casos a devolver los Certificados recibidos o su equivalente, en nuestra opinión no habría inconveniente de orden legal alguno para permitir que el exportador cumpliera su obligación de reintegro mediante la entrega ya sea de Certificados emitidos a su propia orden o bien emitidos a la orden de terceros y que haya adquirido por endoso, por cuanto el efecto en ambos casos es el mismo, cual es el de recuperar certificados o su valor en dinero, por un monto igual a la parte correspondiente a la suma no retornada o liquidada de la exportación. en otras palabras, la entrega de certificados, cualesquiera que ellos sean, equivale a enterar su valor en arcas fiscales, lo que corresponde al propósito del legislador, de no beneficiar con drawback al exportador que no ha cumplido, total o parcialmente, su obligación de retorno.

Conclusión: De conformidad con lo expuesto anteriormente, puede concluirse lo siguiente:

////.

-4-

- a) Los Certificados de Valores Divisibles pueden ser endosados libremente por sus beneficiarios;
- b) En los casos en que los exportadores estén obligados a reintegrar certificados recibidos por la parte no retornada o liquidada de una operación de exportación, pueden hacerlo mediante la devolución al Banco Central de Certificados de Valores Divisibles emitidos a su propia orden o a la orden de terceros, endosados a ellos o con el entero en arcas fiscales de la suma equivalente; y
- c) En el caso concreto de la operación que motiva este informe, no habría inconveniente para que el Banco Central recibiera de la Corporación de Fomento de la Producción, los Certificados endosados a ella por la Sociedad Pesquera Stelaris Ltda.

Saluda atentamente al H.Comité Ejecutivo.

Alberto Pulido M.
Fiscal

26 DE ENERO DE 1970(Informe N° 01308).

DE: FISCALIA

A : SUBGERENCIA DE COMERCIO EXTERIOR

En relación a su consulta acerca del tipo de cambio aplicable para determinar el monto del draw-back en aquellos casos en que los exportadores perciben parte de él al momento del embarque de las mercaderías y el resto a la fecha de la liquidación y retorno de los cambios, esta Fiscalía puede manifestar a Ud. que cuando opera este sistema excepcional el tipo de cambio que debe considerarse es el vigente al momento del embarque.

En efecto, el antiguo texto del artículo 8° concedía a los exportadores el derecho a solicitar los certificados de draw-back en dos oportunidades; a saber, al momento del embarque de las mercaderías o al retorno y liquidación de los cambios. Sin embargo, tratándose de exportaciones sujetas a condición o cuyo pago estaba sujeto a liquidación final los exportadores sólo podrán pedir los certificados al momento del retorno y liquidación de los cambios.

Sucedía, sin embargo que en algunas exportaciones el precio era firme en un elevado porcentaje (ordinariamente el 95 %) quedando un pequeño saldo sujeto a liquidación final. En estos casos, esta Fiscalía considera que tales exportaciones podrán considerarse de precio a firme y en consecuencia los exportadores podrán solicitar los certificados de draw-back al momento del embarque de las mismas.

//.

-2- DE MARZO DE 1970.

En estas condiciones, esta Fiscalía es de

opinión que el tipo de cambio que debe servir de base para calcular el draw-back por aquella parte de la operación que quedó sujeta a liquidación final, debe ser el mismo que regía al momento del embarque.

Finalmente, cabe hacer presente a Ud. que en la actualidad no se presenta ningún problema sobre la materia ya que con la modificación introducida por el artículo 13° de la Ley N° 17.267 al artículo 8° de la Ley N° 16.528 los certificados de draw-back sólo se entregarán a los exportadores al momento del retorno y liquidación de los cambios, debiendo, en consecuencia, ser el tipo cambiario que rija a la fecha de la liquidación el que sirva de base para determinar el monto de dicho beneficio.

Saluda atentamente a Ud.

Héctor Bórquez R.

Ahora bien, sobre la duda a este Depto.

respecto de la aplicación del criterio sustentado por esta Fiscalía a través del informe, criterio que, por lo demás, comparte la Contraloría General de la República, si se toma en consideración la modificación introducida al artículo 8° de la Ley N° 16.528, por el artículo 1° de la Ley N° 16.528, por el artículo 13° de la Ley N° 17.267, que eliminó la alternativa de opción ya probada y abandonada que dio origen al presente informe, estableciendo que el Banco Central sólo deberá otorgar los certificados draw-back al acreditarse el retorno y la liquidación del pago de la mercadería, y que el Banco Central deberá otorgar los certificados draw-back en el caso de las operaciones que por su naturaleza se pactan en el momento de la exportación y que se liquidan al momento del retorno y la liquidación de los cambios, y si no son efectivamente retornados se determinan solamente a la presentación de la mercadería ya mencionada, el tipo de cambio que regía al momento de la exportación, lo que en general, sobrepasa el plazo de retorno original en 90 días.

Por otra parte, con motivo de la revisión

prevista a una de las Suplementos del Banco, los señores inspectores ejecutores de la Contraloría General de la República, en el momento de emitir los certificados draw-back por el tipo cambiario a los exportadores de la mercadería ya mencionada, el tipo de cambio que regía al momento de la exportación.

2 DE MARZO DE 1970.

DE: DEPTO. DE EXPORTACIONES
AL: SR. FISCAL, DON ALBERTO PULIDO M.

Como es de conocimiento del señor Fiscal, a raíz de la dictación de la Ley N° 16.528, de estímulo a las exportaciones, ese Departamento Legal absolvió una consulta de la Gerencia de Fomento de Exportaciones, por informe N° 514 de fecha 30 de Enero de 1967, en el que expresa que no hay inconveniente para el otorgamiento de certificados draw-back a las industrias productoras de harina de pescado, al acreditar el embarque de la mercadería o el retorno y liquidación de las divisas provenientes de las exportaciones, aún cuando éstas hayan sido cursadas condicionadas a la presentación de "liquidaciones finales". Lo anterior en el entendido que las firmas que optaren por la entrega de los certificados al momento del embarque, hayan acreditado el retorno y liquidación de a lo menos el 95 % del valor de la mercadería, considerándose para tal efecto, la operación como una transacción "a firme".

Ahora bien, cábele la duda a este Depto. respecto de la aplicación del criterio sustentado por esa Fiscalía a través del citado informe, criterio que, por lo demás, comparte la Contraloría General de la República, si se toma en consideración la modificación introducida al artículo 8° de la Ley N° 16.528, por el artículo 8° de la Ley N° 16.528, por el artículo 13°, letra a) de la Ley N° 17.267, que elimina la alternativa de opción ya nombrada y que dió origen al precitado informe, estableciendo que el Banco Central sólo deberá otorgar los certificados draw-back al acreditarse el retorno y la liquidación del precio de la mercadería, y considerando únicamente el monto efectivamente retornado. En efecto, en el caso de las operaciones que por su naturaleza se pactan condicionadas a finalizaciones o liquidaciones finales, el precio definitivo de las mercaderías y el monto efectivamente retornado se establece solamente a la presentación de tales liquidaciones, las que en general, sobrepasan el plazo de retorno original en 90 o más días.

Por otra parte, con motivo de la revisión practicada a una de las Sucursales del Banco, los señores Inspectores objetaron el otorgamiento de certificados draw-back por el saldo favorable a los exportadores en operaciones de la naturaleza ya mencionada, al tipo de cambio vigente a la fecha

-2-

de retorno de las divisas correspondientes, en circunstancias que ya se había procedido a entregar certificados por la "parte vendida a firme" al tipo de cambio vigente a la fecha del embarque, sosteniendo que la operación total debía haberse tratado en base a este último tipo cambiario.

Dicha objeción, que no es compartida por este Depto., originó una consulta de la Subgerencia de Comercio Exterior a esa Fiscalía, la que fué absuelta por el abogado señor Héctor Bórquez, por informe N° 1308 de fecha 26 de Enero último. La conclusión del citado informe respalda el criterio sustentado por la Revisoría General, vale decir, en opinión del señor Bórquez "el tipo de cambio que debe servir de base para calcular el draw-back por aquella parte de la operación que quedó sujeta a la liquidación final, debe ser el mismo que regía al momento del embarque".

Pese a que el problema planteado aparentemente ha perdido su actualidad debido a la modificación del artículo 8° de la Ley N° 16.528 a que se ha hecho referencia, y ante la posibilidad que esa Fiscalía sea de opinión de mantener el procedimiento operativo relacionado con las exportaciones sujetas a liquidación final pero que originan retornos anticipados de a lo menos el 95 % del valor de la mercadería, este Depto. se permite replantear el problema de los tipos de cambio, por cuanto subsistiría la doble entrega de certificados con diferentes tasas cambiarias, y en consideración a que se mantiene vigente lo prescrito en la ya nombrada disposición legal, en cuanto a que los precios de las mercaderías deberán convertirse al tipo de cambio más favorable aplicable a la liquidación de los retornos de las exportaciones vigente a la fecha de dichas liquidaciones.

Este Depto. agradecerá al señor Fiscal una pronta resolución respecto de la presente consulta, ya que existe bastante preocupación en la Industria Pesquera de la Zona Norte sobre la materia, con la consiguiente presión sobre esta Jefatura.

Atentamente.

Jefe

9 DE ABRIL DE 1970. (Informe N° 1653).

DE: FISCALIA

A : GERENCIA DE COMERCIO EXTERIOR

El Depto. de Exportaciones ha solicitado que la Fiscalía le informe acerca del tipo de cambio que debe servir de base para el otorgamiento de certificados de draw-back respecto de aquellas exportaciones en que una parte del precio está sometido a liquidación final. Básicamente se desea saber si en estos casos el tipo cambiario que debe considerarse es el vigente en la fecha en que dicha liquidación se produce, o si por el contrario los certificados deben extenderse tomando como base para la conversión la paridad cambiaria vigente al momento en que se pagó la parte del precio a firme.

El problema había sido analizado con anterioridad bajo la vigencia de las primitivas disposiciones de la Ley N° 16.528 y se había llegado a la conclusión que tratándose de este tipo de exportaciones el tipo de cambio que debía servir de base para calcular el draw-back por aquella parte de la operación que quedó sujeta a liquidación final, debía ser el mismo que regía al momento del embarque.

En virtud de las modificaciones introducidas por el artículo 13° de la Ley N° 17.267 a la Ley de fomento a las exportaciones, en la actualidad los exportadores sólo pueden solicitar la entrega de los certificados "al acreditarse el retorno y liquidación del precio de la mercadería, y considerando sólo el monto efectivamente retornado".

Esta nueva disposición aclara en forma terminante las dudas que pudieron existir con anterioridad, puesto que en la actualidad en aquellas exportaciones en que el precio se paga parte de inmediato -mediante acreditivos irrevocables u en otra forma-, quedando alguna parte del mismo sujeto a liquidación final, en todo caso los exportadores sólo pueden solicitar la entrega de los referidos certificados en el momento en que acrediten haber efectuado el retorno y liquidación del precio que se les ha cancelado.

Respecto del tipo cambiario que debe servir de base para el otorgamiento de los certificados, el inciso 2° del artículo 8° en su actual texto señala que será "el tipo de cambio más favorable aplicable a la liquidación de los retornos de las exportaciones vigente a la fecha de dicha liquidación".

-2-

El precepto que se ha transcrito aclara toda duda al respecto, de tal manera que en la actualidad cualquiera que sea la forma en que se pague el precio de la mercadería que se vende al exterior el tipo de cambio que debe considerarse en el otorgamiento de los certificados de draw-back será el que rija en el momento en que los exportadores efectúan la liquidación del producto de sus ventas al extranjero, siempre naturalmente que ella se realice dentro de los términos establecidos por la reglamentación vigente.

Atentamente.

HECTOR BORQUEZ R.

24 de Abril de 1970. (Informe N° 1739).

DE: FISCALIA

A : GERENTE DE COMERCIO EXTERIOR

Complementando nuestro informe N° 1653, del 9 de Abril ppdo., esta Fiscalía puede manifestar que en el caso de exportación de mercaderías cuyo precio se pague por parcialidades, no existe impedimento de orden legal para entregar los certificados de draw-back en cada oportunidad en que se acredite el retorno y liquidación parcial de dicho precio.

En efecto, el artículo 8° de la Ley N° 16.528 establece que los certificados sólo se entregarán a los exportadores al acreditarse el retorno y liquidación del precio de las mercaderías y considerando sólo el monto efectivamente retornado.

A nuestro juicio el precepto que se ha citado sólo atiende para el otorgamiento del beneficio, al hecho físico de que exista retorno y liquidación del precio de la exportación, pero no exige que se haya producido el retorno de la totalidad del precio.

Por otra parte, el Banco dispone de los instrumentos legales suficientes para exigir el retorno total del precio de tal manera que la entrega de certificados en cada retorno parcial no envuelve peligro alguno.

Saluda atentamente a Uds.

HECTOR BORQUEZ R.

19 DE MAYO DE 1970. (Informe N° 3511).

DE: FISCALIA

A : H. COMITE EJECUTIVO.-

El Depto. de Exportaciones consulta si debe otorgarse draw-back a las exportaciones de harina y aceite de pescado origina- rios de los Deptos. de Arica, Pisagua, Iquique, Tocopilla, Antofagasta, Taltal y Chañaral, en base a los porcentajes asignados a estos productos al amparo del ré- gimen general, vale decir 7 % para la harina y 4 % por el aceite, a los embar- ques efectuados entre el 23 de Diciembre de 1969 y el 19 de Febrero del presen- te año, período en que las citadas exportaciones habrían quedado al margen de los beneficios de la Ley de Fomento de Exportaciones.

La consulta anterior tiene su origen en el dictamen emitido por la Contraloría General de la República sobre aplicación decrecientes por las exportaciones de harina y aceite de pescado de la Ley N° 17.267 que derogó el régimen de escalas de porcentajes de las zonas antes mencionadas, que resolvió que a partir del 23 de Diciembre de 1969 esas operaciones quedaban sujetas al régimen general.

Sobre el particular me permito informar lo siguiente:

1°.- El Art. 33° de la Ley N° 16.528 disponía que a contar de su vigencia y por un período de 3 años, el porcentaje de devolución que le correspondían a las ex- portaciones de harina y aceite de pescado que se efectuaren a través de los Deptos. de Arica, Pisagua, Iquique, Tocopilla, Antofagasta, Taltal y Chañaral era de un 30 %.

El plazo de 3 años se cumplió en Agosto de 1969. Pero el inciso final de la misma disposición agregaba que vencido el plazo de 3 años esas exportaciones quedaban sujetas al régimen general "en conformidad a una escala de porcentajes decrecientes que partirá de un 30 % de devolución para capturas inferiores a 700.000 toneladas anuales en los Deptos. antedichos, que fijará el Presidente de la República previo informe de la Corporación de Fo- mento de la Producción". Como consecuencia de esta norma, al vencimiento del pla- zo de 3 años, el Presidente de la República dictó el Decreto N° 821, de 1969, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fijaba porcentajes de devolu- ción según la escala de porcentajes decrecientes. //

-2-

2°.-Pero la Ley N°17.267 de 23 de Diciembre de 1969, en su Art. 13 letra b), ordenó eliminar el sistema de fijar el draw-back para las exportaciones de harina y aceite de pescado según la escala de porcentajes decrecientes relacionados con los volúmenes de captura, por lo cual se dejó a estas operaciones sujetas al régimen general en materia de devolución de derechos.

Esta modificación se prestó a dudas interpretativas en cuanto a su vigencia. Las dudas desaparecieron con el Dictamen N° 6849 de 30 de Enero del año en curso de la Contraloría General de la República. El Dictamen establece que la Ley N° 17.267 "ha derogado el régimen de escalas de porcentajes decrecientes de devolución de los impuestos por las exportaciones de harina y aceite de pescado que se efectuaron a través de los Deptos. de Arica, Pisagua, Iquique, Tocopilla, Antofagasta, Taltal, y Chañaral, establecido en el inciso final del artículo 33 de la Ley N° 16.528, de 1966. y por consiguiente al perder también su vigencia el decreto N° 821 de 1969, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, esas exportaciones desde el 23 de Diciembre de 1969, fecha de publicación de la Ley derogatoria, deben sujetarse al régimen general consagrado en el Art. 5° y siguientes de la Ley de Estímulos a las Exportaciones."

3°.- De acuerdo con la resolución de Contraloría General de la República, las Exportaciones de aceite y harina de pescado que se efectúen a través de los Deptos. tantas veces indicados, quedan sujetas a partir del 23 de Diciembre de 1969 al régimen general de draw-back.

El régimen general para aceite y harina de pescado estaba establecido, en esa fecha en cuanto a porcentaje de devolución, por el Decreto N° 124 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción publicado en el Diario Oficial del 12 de Junio de 1969 y que rebajó los porcentajes establecidos por el Decreto N° 1224 de 16 de Septiembre de 1966. Según el Decreto N° 124 el aceite de pescado tiene un porcentaje de devolución del 4 % y la harina de pescado, del 7 %. Estos porcentajes de devolución se aplican a todas las exportaciones de esos productos, que se efectúen por cualquier puerto del territorio nacional. Además ellos fueron establecidos de conformidad al procedimiento que determina el Art. 5° y siguientes de la Ley N° 16.528. ///

A juicio de esta Fiscalía derogado el sistema que establecía el inciso final del Art. 33 de la Ley N° 16.528, a partir del 23 de Diciembre de 1969, debía aplicarse el sistema de devolución general a las exportaciones de harina y aceite de pescado efectuadas a través de los Departamentos a que se refiere esa disposición legal.

4°.- El Presidente de la República haciendo uso de las facultades que le otorga el inciso 2° del Art. 5° de la Ley N° 16.528, dictó el Decreto N° 165 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, publicado en el Diario Oficial del 19 de Febrero en curso. Este Decreto fija el porcentaje de devolución para las exportaciones de harina y aceite de pescado originarios de los Departamentos de Arica, Pisagua, Iquique, Tocopilla, Antofagasta, Taltal y Chañaral y que se exporten por dichos puertos, en un 24 %.

En consecuencia, desde la dictación de la Ley N° 17.267 (23-XII-69) que derogó el sistema de escala de porcentaje decreciente hasta el 19 de Febrero de 1970 fecha de publicación en el Diario Oficial del Decreto N° 165, las exportaciones de aceite y harina de pescado de los Departamentos aludidos tenían derecho al porcentaje de devolución general vigente en el país que ya se ha señalado.

Es cuanto tengo el agrado de informar al H.

Comité.

ALBERTO PULIDO M.
Fiscal



16-6-70.

HLR.